



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 121.

Miércoles 29 de Enero.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS D<sup>e</sup> SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Regente  
(Q. D. G.) y su Augusta  
Real familia, continúan  
en esta Córte sin novedad  
en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

El día 8 del próximo Febrero, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de roza y entresaca de la dehesa Carrascal, perteneciente al pueblo de Villanueva de la Sierra, bajo el tipo de 400 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de ma-

nifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Cáceres 28 de Enero 1890.

El Gobernador,  
JUAN JOSÉ JARAMILLO.

*En la Gaceta de Madrid núm. 25, correspondiente al día 25 de Enero, se halla inserto lo siguiente:*

### Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

En vista del expediente relativo á la elección municipal verificada en esa ciudad en 1.º de Diciembre último, y de los recursos de alzada de D. Gaspar Díaz López, D. Manuel Griñán Serna, D. Javier Massó y otros, dirigidos con comunicaciones de V. S. de 9 y 11 del actual:

Considerando que el Ayuntamiento de esa capital, según el censo oficial de 1877, aplicable al caso, por tratarse de una elección que ha debido tener lugar en el mes de Mayo último, cuando aquel se hallaba vigente, contaba entonces con 18.509 habitantes, y por lo tanto debía haberse dividido en seis Colegios, tantos como Alcaldes y Tenientes, según la escala del art. 35 de la ley Municipal, y no en cuatro, como se hizo, correspondiéndole veintidos Concejales, y no diez y nueve, con relación á lo que se verificó la elección:

Considerando que protestada la elección por estas infracciones, la Comisión provincial, á la que se recurrió oportunamente en alzada, la declaró nula en acuerdo de 23 de Diciembre, llamando la atención

de V. S. acerca de la constitución ilegal del Ayuntamiento, el cual adolece del mismo vicio de origen que dió margen á la nulidad declarada:

Considerando que es un hecho reconocido que por los Ayuntamientos de esa capital se vienen infringiendo los artículos 35, 36 y 37 de la ley Municipal, la Real orden del 30 de Octubre de 1888, y el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo último; y que es de todo punto indispensable restablecer inmediatamente el orden legal tan perturbado en aquella localidad:

Considerando que, afectando los vicios indicados á la elección de todos los individuos del Ayuntamiento, la renovación del mismo tiene que ser total, y no puede hacerse mientras la división de distritos, barrios y Colegios no se verifique con arreglo á la ley:

Vistas las Reales órdenes de 7 y 29 de Noviembre, publicadas en la Gaceta de 12 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1889, y lo que en ellas se establece, de conformidad con el Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, al confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial de 23 de Diciembre último, se ha servido resolver:

1.º Que no es legal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que componen actualmente la Corporación municipal de esa ciudad, ordenando que proceda V. S. á constituir un Ayuntamiento interino, compuesto de 22 personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal y

en el 62 reformado por la de 9 de Julio de 1889, tengan, á ser posible, la de que las elecciones en que fueron elegidos no adolezcan del expresado vicio, ó en otro caso desempeñen la interinidad vecinos de honrradez notoria, comprendidos en las listas municipales como elegibles.

2.º Que cuide V. S. que el Ayuntamiento interino proceda inmediatamente á la división del término en distritos, barrios y colegios, acomodando á éstos las listas y el censo con arreglo á la ley.

3.º Que ultimadas estas operaciones con sujeción á la misma, se proceda á la renovación total del Ayuntamiento.

4.º Que corrija V. S., según sus atribuciones, la negligencia cometida especialmente en el cumplimiento de la Real orden de 30 de Octubre de 1888 y ley de 2 de Mayo citada.

5.º Y, por último, que ese Gobierno no olvide en lo sucesivo la observancia de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Provincial, que fué ya recordada en la expresada Real orden de 30 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1890.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

*En la Gaceta de Madrid núm. 26, correspondiente al día 26 de Enero, se halla inserto lo siguiente:*

### Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

“Ilmo. Sr.: Vista la comuni.

cación que con fecha 29 de Mayo del año último ha elevado á este Ministerio el Gobernador civil de Barcelona, trasladando la que en 27 del mismo mes dirigió á dicha Autoridad el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, consultando si la obligación que impone á los patronos de instituciones benéficas la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado de emplear en inscripciones intransferibles del 4 por 100 las donaciones y legados que se dejan á las instituciones benéficas, cuando los donantes no dispongan de una manera terminante el objeto á que hubieran de aplicarse las cantidades donadas ó legadas, podría imponerse también á los patronos, por lo que se refiere á los remanentes que quedaran á las Obras Pías después de cubiertas sus respectivas cargas fundacionales.

El objeto que se propuso la Real orden citada, al disponer que las cantidades donadas ó legadas á las fundaciones benéficas se emplearan en inscripciones intransferibles, si por los donantes no se dispusiera el destino especial que había de darse á dichas cantidades, fué evitar que se diera á aquellas un empleo que las expusiera á las eventualidades de que pudieran perderse ó mermarse, toda vez que en manera alguna debía consentirse que esas cantidades quedaran sin una aplicación que fuera provechosa á las fundaciones, y bajo tal concepto, tampoco es razonable ni procedente que los remanentes que quedan á las fundaciones después de cubiertas sus necesidades, no tengan una aplicación útil.

En virtud de las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas que sean las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100, debiendo cuidar las Juntas provinciales de Beneficencia de que sea cumplida esta disposición.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*correspondiente al día 26 de Enero, se halla inserto lo siguiente:*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, de los cuales resulta:

Que en 17 de Junio de 1886, el Alcalde pedáneo de Pedregal dirigió al Juez de instrucción de Molina un oficio, en el que hacía constar que habiendo llegado á su conocimiento que el Ayuntamiento del pueblo de Setiles, acompañado de varios vecinos del mismo, había tenido el atrevimiento de levantar los mojones y estacas que el 31 de Mayo último fueron colocadas por el Ingeniero encargado de la medición de los montes de los términos de los pueblos de Pedregal y Setiles; y hecho un reconocimiento, resultó que efectivamente se hallaban derribados 11 mojones y levantado las estacas que había en los mismos.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 10 de Agosto último, decretó el procesamiento y libertad provisional de don Eustasio Martínez Herranz, D. Escolástico Martínez, don Evaristo Lopez, D. Saturnino García, Atanasio Parrilla, Benito Blasco, Juan Sanz Gilbert, Ventura Lopez, José Calle, Miguel Sanz Vazquez y Mauricio Sanz.

Que en su vista, D. Ignacio Sanchez Villanueva, Alcalde accidental de Setiles, en unión de los demás individuos del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador civil de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que debía requerirse á la Audiencia para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que no puede negarse á la Administración contenciosa la competencia para conocer del deslinde de términos municipales, y por lo tanto, del que motivó el expediente de referencia y cuantos hechos en él se relacionan; en que mientras no recayese la oportuna resolución de la Superioridad, no podía conceptuarse determinado con exactitud y claridad el territorio á que respectivamente habían de extender su acción administrativa los Ayuntamientos de Setiles, Pedregal y el Cobo, razón por la que el término litigioso no

se podía apreciar como incluido en el radio de las Municipalidades aludidas; en que los reconocimientos de las mojoneras, así como la fijación y restablecimiento de las mismas, no debieron efectuarse mientras no se ordenara por la Autoridad competente, y que tampoco era potestativo alterar el amojonamiento preexistente, hecho que incumbía corregir á dicha Autoridad, impetrando, si lo conceptuare necesario, el auxilio de los Tribunales ordinarios; en que los Gobernadores pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que no constaba que la medición de terrenos hecha, al parecer, por el Ingeniero de montes, se refiriera ni tuviese relación con el asunto que motivaba el expediente; y citaba la Comisión provincial el decreto de 23 de Diciembre de 1870, el art. 83, párrafo séptimo, de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Septiembre de 1863 y art. 54 del reglamento para su ejecución.

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, acompañando á un oficio copia del dictamen de la Comisión provincial anteriormente extractado:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el acto de alterar lindes ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, es un delito previsto en el art. 535 del Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á las Audiencias de lo criminal como Tribunales encargados por la ley de la justicia penal; que el hecho que había dado origen á la causa había sido un acto de resistencia ilegal á la operación practicada por el Ingeniero de montes al rectificar el amojonamiento de los montes puestos á su cuidado, de cuya operación, si bien podían alzarse dentro de las vías legales los que se creyeran perjudicados, nunca debían ejecutar actos de violencia, que en el Código penal tienen su sanción; que siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa que estaba instruyendo, debía entender de ella aquel Tribunal por haberse ejecutado el hecho que la había motivado dentro del territorio de su circunscripción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial,

insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 535 del Código penal, que establece las penas en que incurre el que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios individuos del Ayuntamiento de Setiles y vecinos de este pueblo, por suponerse que habían destruido las estacas ó mojones fijados por el Ingeniero de montes al deslindar los que estaban bajo su cuidado.

2.º Que el hecho porque se procede cae bajo las disposiciones del Código penal, sin que esté reservado por ley alguna el castigo del mismo á los funcionarios de la Administración.

3.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba resolverse por las Autoridades administrativas, puesto que, sea la que quiera la resolución que en definitiva éstas dicten, no autoriza, mientras la misma no recaiga, á hacer modificación ni alteración alguna en los límites fijados á los montes públicos ni á alterar los hitos ó mojones á ellos puestos, toda vez que tales hechos pueden constituir delitos, sin que la Administración pueda influir en el fallo de los Tribunales con las resoluciones que dicte.

4.º Que no concurre al presente ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## GUARDIA CIVIL.

### COMANDANCIA DE PROVINCIA.

#### CÁCERES.

##### Anuncio.

En la tarde de ayer y entre los sitios denominados San Benito, Santa Olalla y Minas de Moret, término de esta capital, se escapó un caballo tordo oscuro, de tres años, seis cuartas y ocho dedos de alzada, hierro borroso en el anca izquierda y ensillado con montura avellana, mantilla blanca, manta parda, brida jerezana y cabezada de cuadros.

Se interesa á la persona que lo halle, la entrega del mismo á su propietario, Comandante de Carabineros en esta capital, D. José Quero.

Cáceres 27 de Enero 1890.

—El Teniente Coronel Primer Jefe, Emilio Requena.

## JUZGADOS.

### VALENCIA DE ALCÁNTARA.

##### Edicto.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luciano Mateos Cedrun, Juez de instrucción de esta villa y su partido, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á la persona que se considere dueña de una maleta con varios efectos encontrados la mañana del 6 de Noviembre último, en una tapada cerca de la Estación férrea de esta

población, para que en el término de diez dias, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á reconocerlos y prestar la oportuna declaración, bajo apercibimiento de que sino lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 17 de Diciembre de 1889.—L. Mateos Cedrun.—Por mandado de S. S., Bernabé Lopez.—Es copia.—El Escribano, Bernabé Lopez.—Visto Bueno, El Juez de instrucción interino, Domingo Norverto.

### ALDEHUELA DE GALISTEO.

##### Cédula de citación.

Don Cipriano Gonzalez Sanchez, Juez municipal de este pueblo de Aldehuela.

Por el presente y en virtud de mandamiento del Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita y llama á Pedro y Felipa Lopez Perez y á José Poderoso Vazquez, cuyo paradero se ignora, para que el dia 31 del actual y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Plasencia, con objeto de asistir al juicio oral y público de la causa seguida contra varios vecinos de este pueblo, por lesiones inferidas á precitados citados; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Aldehuela y Enero 24 de 1890.—Cipriano Gonzalez.—Por su mandado, Eloy Solís.

### Alcaldías Constitucionales.

#### ESCURIAL.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes en este término, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de diez dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas respectivas, á las

que acompañarán los documentos legales que lo justifiquen; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no les serán admitidas las reclamaciones que produzcan.

Escorial y Enero 24 de 1890.—El Alcalde, Juan Perez.

### TORRE DE SANTA MARIA.

##### Anuncio.

El Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, en sesión ordinaria del dia de ayer y cumpliendo con el caso primero de la Real orden de 15 de Noviembre próximo pasado, tiene acordado, que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito, en el año económico de 1890 á 1891, que todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros en el mismo, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias, relaciones duplicadas en papel de oficio, de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza, acompañando los documentos legales que acrediten las alteraciones que soliciten, segun previene el art. 175 del Reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y párrafo 3.º de la regla 7.ª y art. 56 del Reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, pues de no ser así, no se hará en el apéndice alteración de género alguno, como asimismo las relaciones que no se presenten dentro de expresado término, no serán atendidas, perdiendo por consiguiente el derecho á reclamar de agravio.

Torre de Santa María 27 de Enero de 1890.—El Alcalde, Pedro Agustin Cáceres.—Por su mandado, Lucas Redondo, Secretario.

### JARAIZ.

##### Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta localidad, se halla recogido desde el dia 19 del pasado Diciembre, el semoviente que á continuación se relaciona, y como á pesar de las diligencias practicadas en los pueblos inmediatos no haya podido ser habido su legítimo dueño, se anuncia por el presente, para que llegando á conocimiento de aquél, pueda presentarse á su recogido previo el pago de costas y gastos causados; advirtiéndose que si transcurrido el

plazo de quince dias, desde que se publique en el Boletín oficial, no se presenta nadie á recogerle, se procederá á su venta en pública subasta.

Jaraiz 20 de Enero de 1890.—El Alcalde, Cipriano Parrales.

##### Señas del semoviente.

Una burra pelo pardo, lunar en los dos costillares, herrada de las manos, alzada cinco cuartas y de 15 años de edad.

### MARCHAGÁZ.

##### Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; los que deseen aspirar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince dias, pues pasado dicha época, se proveerá en el que mejores condiciones reuna á juicio de este Ayuntamiento.

Marchagáz á 24 de Enero del año de 1890.—El Alcalde, Roman Sevillano.

### RIOLOBOS.

##### Hallazgo de una cerda.

En poder de un vecino de este pueblo, se halla depositada de mi orden una cerda, pelo rojo, de año y medio de edad, con golpe por detrás en la oreja izquierda y la derecha de punta de espada; cuyo semoviente fué hallado en esta jurisdicción, suponiéndose sea extraviado.

Y para que llegue á conoci-

miento de su dueño y pueda verificar su recogido, previa justificación y pago de gastos, se anuncia en este periódico oficial.

Riolobos 20 de Enero de 1890  
—El Alcalde, Clemente Arroyo.

## ANUNCIOS.

*Dehesas en arriendo.*

Una dehesa denominada Torre de los Hitos, sita en término del lugar del Campo, partido judicial de Logrosán, compuesta de dos millares, denominados Hito de arriba y de abajo; de cabida en total de mil novecientas sesenta y dos fanegas de marco real, equivalentes á mil doscientas sesenta y dos hectáreas y veinticuatro áreas.

Otra dehesa titulada Villalva de abajo ó de Tabla llana, término municipal de Zorita, del mismo partido judicial que la anterior y de cabida mil diez y siete fanegas de marco real ó sean seiscientas cincuenta y cuatro hectáreas.

Otra dehesa titulada Villalva de arriba, lindante á la anterior, de novecientas seis fanegas de marco real ó sean quinientas ochenta y tres hectáreas.

El arriendo de las referidas dehesas, se verificará en la forma y bajo las cláusulas de los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría del señor propietario, Villanueva, 4, Madrid, y en Zorita casa de don Pedro Ruiz Gomez, en cuyos puntos tendrá lugar simultáneamente dicho acto particularmente ó ante Notario el día quince del próximo mes de Febrero, de diez á doce de la mañana, y se recibirán hasta ese día las proposiciones que se remitan en pliegos cerrados, que serán abiertos en el acto de la subasta.

Zorita 16 de Enero de 1890.  
—Pedro Ruiz Gomez.

## À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico encontrarán los Secretarios de Ayuntamiento, los impresos siguientes:

Modelación completa para presupuestos adicional y refundido para 1889 á 90.

Modelación completa para el ordinario de 1890 á 91.

Modelación completa para la cuenta general que han de rendir los Ayuntamientos, del periodo ordinario y de ampliación que terminó en 31 de Diciembre último.

## LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS  
CIVILES Y MILITARES,

DE

**JULIO CONSTANZO VIDARTE**

**Cáceres.**

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos.

Casa fundada en 1881.

Oficinas, Plazuela de Santiago, núm. 6.

LA UNIÓN Y EL FENIX ESPAÑOL.  
COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS.



DOMICILIADA EN MADRID, CALLE OLOZAGA, NÚMERO 1.

**GARANTÍAS.**

Capital social 12.000.000 de pesetas.

Primas y reservas 41.075.893 de ptas.

Esta gran Compañía Nacional ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, asegura contra incendios toda clase de objetos, muebles é inmuebles, cosechas en pié y en la era, los daños producidos por el rayo, explosión del gás, aparatos y máquinas de vapor aun cuando no hubiese incendio.

Tambien alcanzan sus operaciones al ramo de seguros sobre la vida.

**Subdirector en esta provincia,**

**D. CLAUDIO GONZALEZ ALVAREZ.**

**PINTORES, 25, CÁCERES.**



LOS EMPLASTOS PERFORADOS AMERICANOS DE FIELTRO ROJO DEL DR. WINTER. Curan Rheumatismo Neuralgia, Lumbago Sciatica, Pleuresia, Dolor de Garganta, Calambre, Croup, Dolores de Espalda Pecho, Miembros, Pulmones, Estomago, Toses, Quebraduras, y todas las enfermedades de los poros de la piel. Emplastos Perforados de fieltro rojo Americano. De venta en las Droguerías y Boticas THE WINTER'S American Scarlet Felt Porous Plaster. Wholesale: NEW YORK

Trade Mark Regd.

Los comerciantes, banqueros, sacerdotes, estudiantes, dependientes, mecánicos y empleados de ambos sexos cuyas ocupaciones les obligan á estar constantemente sentados y están expuestos á contraer dolores por falta de un ejercicio propio para sus miembros ó cuerpos, deben recurrir á los Emplastos perforados del Doctor Winter, en el momento en que sientan cualquiera sensación desagradable que afecte sus cuerpos.



Ninguna preparación de la tierra para la pronta curación de los callos iguala á la *Callotline Americana*. Su baratura la pone al alcance de todos; y cualquiera que sufra de los callos, puede tener una prueba poco costosa y positiva de sus virtudes.

De venta en las principales Droguerías, Boticas y Bazares.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACERENA.